

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 24 de agosto de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de RD Post Comunicación Certificada S.L.U. (en adelante RD POST) contra el acuerdo del Gerente del IAM, de 5 de julio de 2023, por el que se adjudica el contrato “servicios postales para las notificaciones administrativas en papel del Ayuntamiento de Madrid y sus organismos autónomos”, expediente 300/2023/00013, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 13 y 14 de abril de 2023, respectivamente, se publicó en la Plataforma de Contratos del Sector Público y en el DOUE el anuncio de licitación y los pliegos que habrán de regir la adjudicación y ejecución del contrato.

El valor estimado de contrato asciende a 79.563.763,31 de euros y un plazo de ejecución de 19 meses a partir del 1 de septiembre de 2023.

Segundo.- Con fecha 18 de mayo de 2023, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, mediante Resolución nº 202/2023, acordó desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de RD POST contra el anuncio de licitación y los pliegos que han de regir la licitación del contrato de referencia.

Con fecha 29 de mayo de 2023, se celebró la sesión de la mesa de contratación de IAM para proceder a la calificación previa de la documentación administrativa y apertura del sobre de criterios no valorables en cifras y porcentajes de este contrato, dando cuenta del único licitador presentado: Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A. S.M.E., (en adelante, CORREOS).

Con fecha 2 de junio de 2023, se celebró la sesión de la mesa de contratación de IAM para proceder a la ponderación asignada a los criterios dependientes de un juicio de valor y la apertura del sobre que contiene la proposición económica. En la misma sesión se acordó elevar al órgano de contratación propuesta de adjudicación del contrato a favor de la empresa CORREOS, por ser la única empresa que ha presentado oferta y ajustarse a lo establecido en los pliegos.

Con fecha 5 de julio de 2023, el Gerente de IAM acordó la adjudicación del contrato siendo publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 6 de julio de 2023.

Tercero.- El 17 de julio de 2023 tuvo entrada en el registro de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por RD POST contra la adjudicación del contrato de referencia a CORREOS.

Cuarto.- El 4 de agosto de 2023 el órgano de contratación remitió el informe y el expediente de contratación, de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al

ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Quinto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP y el artículo 21 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de Decisiones en Materia Contractual y de Organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Sexto.- La secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, presentando escrito con fecha 11 de agosto de 2023, oponiéndose a la admisión del recurso por falta de legitimación de la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la adjudicación fue publicada el 6 de julio de 2023 e interpuesto el recurso el 17 del mismo mes, por lo que se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Cuarto.- Especial análisis requiere la legitimación de la recurrente para recurrir la adjudicación del contrato para el que no presentó oferta.

Como se ha señalado anteriormente, la RD POST presentó recurso especial en materia de contratación contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de referencia. Mediante Resolución nº 202/2023, de 18 de mayo, se acordó su desestimación. RD POST no presentó oferta a la licitación.

Procede analizar si a la vista de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP la recurrente está legitimada para presentar recurso especial en materia de contratación.

El citado artículo establece *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Tanto el órgano de contratación como la adjudicataria se oponen a la admisión del contrato por falta de legitimación de la recurrente.

El órgano de contratación manifiesta que, a diferencia del anterior recurso interpuesto por la recurrente contra el anuncio de licitación y los pliegos del contrato en la que se consideró que se encontraba legitimada al tratarse de una empresa que era potencial licitador, RD POST no tiene legitimación ya que no se ha presentado a la licitación y no puede de ninguna forma resultar adjudicataria.

Por su parte, CORREOS manifiesta, en términos semejantes, que el recurrente no concurrió a la licitación, hecho que puede suponer falta de legitimación para la presentación del recurso.

Respecto a la legitimación, la doctrina de este Tribunal quedó plasmada entre otras en la Resolución 157/2022, de 21 de abril: *“Como ya hemos indicado en*

anteriores resoluciones, (vid Resolución 181/2013, de 23 de octubre, 87/2014, de 11 de junio, 22/2015 de 4 de febrero), la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual.

Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Según afirma la Sentencia del Tribunal Constitucional 67/2010, de 18 de octubre: “Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4)”.

Por tanto, procede dilucidar si la anulación de la adjudicación produce automáticamente un beneficio o perjuicio actual o futuro pero cierto, no potencial o hipotético.

La respuesta ha de ser negativa. Al no haber presentado oferta y por tanto no estar incurso en el procedimiento de licitación, la anulación de la adjudicación no le reporta un beneficio en los términos acotados jurisprudencialmente.

A este respecto, el hecho de ser actual adjudicatario de uno de los lotes del anterior contrato, no aporta mayor fundamento de cara a la legitimación, ya que el órgano de contratación ha decidido no proceder a su prórroga, por lo que a la extinción del mismo dejaría de prestar los servicios, tanto si se estima el recurso como en caso contrario.

Tampoco se puede obviar que la recurrente fundamenta su recurso en unos motivos prácticamente idénticos a los de su recurso contra los pliegos, si bien, haciendo referencia nominativamente en este caso a la adjudicación del contrato, siendo desestimados todos ellos en nuestra Resolución 202/2023, que ha sido recurrida por RD POST en vía contencioso-administrativa.

Procede la inadmisión del recurso por falta de legitimación de la recurrente, en base al artículo 55 b) de la LCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de RD Post Comunicación Certificada S.L.U. contra el acuerdo del Gerente del IAM, de 5 de julio de 2023, por el que se adjudica el contrato “servicios postales para las notificaciones administrativas en papel del Ayuntamiento de Madrid y sus organismos autónomos”, expediente 300/2023/00013, por falta de legitimación para recurrir.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.